

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00271-00

**GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** en contra de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00271-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN**, en contra de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** presentó acción de tutela en contra de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 13 de diciembre de 2019 y el 9 de junio de 2020, habría presentado sendas peticiones a la demandada con la finalidad de que se le repararan los daños causados al vehículo identificado con la placa única nacional REN-891, durante la obra civil que se llevó a cabo en el parqueadero número 23, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 2 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1424.

En su contestación, la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5** manifestó, por una parte, que no recibió una petición el 13 de diciembre de 2019, sino el 8 de enero de 2020 y, por la otra, que en lo que tiene que ver con la solicitud allegada el pasado 8 de junio, no se había vencido el término para contestarla cuando se presentó la acción de tutela.

Sin embargo, informó que ya existía un acuerdo verbal entre las partes, el cual consistía en llevar el vehículo antes mencionado al taller que indicara **NOVACLEAN SERVICES LTDA.**, pero posteriormente la actora se retractó y solicitó que se le pagara una suma específica a título de indemnización.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa

frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando **no se resuelve**, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** radicó una solicitud ante la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5**, el 8 de enero de 2020.

Revisado el informe que la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que se hubiese dado respuesta a la petición y que ésta se notificara efectivamente a la accionante, para lo cual era necesario que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria o la certificación emitida por la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos, nada de lo cual obra dentro del informativo.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** presentó el 8 de enero de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente se concluye que la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** también radicó una petición ante la demandada, el 8 de junio de 2020.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, plazo que, claramente, no había vencido para la fecha de presentación de la tutela y, en esa medida, no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*<sup>1</sup>.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN**, identificada con la C.C. No. 51.976.306, vulnerado por **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B LOS CIPRESES MANZANA 5** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** presentó el 8 de enero de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00271-00

**GLORIA ASTRID FLÓREZ GARZÓN** en contra de la URBANIZACIÓN CIUADAELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN 5B  
LOS CIPRESES MANZANA 5.

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9a322c7b2894480d4bf2c46197fd4471c49e09e605d2bdaa3ccaf465f954ed**

Documento generado en 14/07/2020 02:30:29 PM